C I R C U L A R CSJCUC24-254

Fecha: 15 de octubre de 2024

Para: **SERVIDORES JUDICIALES DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

De: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CUNDINAMARCA Y AMAZONAS

Asunto: **"COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA EL REPARTO EQUITATIVO DE LAS IMPUGNACIONES CONTRA FALLOS DE TUTELA DICTADOS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES"**

Estimados servidores judiciales,

Para su conocimiento y fines pertinentes, y, con el objeto de unificar los criterios que persiguen el reparto equitativo de las impugnaciones contra fallos de tutela proferidos por los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, civiles, penales y promiscuos municipales que hacen parte de cada circuito judicial en el Distrito de Cundinamarca, a partir de los criterios constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales, sobre el particular, se remite esta circular a efectos de recordar las principales reglas y subreglas que, sobre reparto equitativo se han señalado.

Sea lo primero destacar que conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el reparto para la segunda instancia de las acciones de tutela deberá adelantarse así:

> *"Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al* ***superior jerárquico correspondiente****.*
>
> *(…)."* (subrayado y negrita fuera de texto).

Ahora bien, la Corte Constitucional a través del auto 016 de 1994, reiterado en autos 087 de 2001, 165 de 2004, 509 de 2016 y 529 de 2016, había establecido que el "*superior jerárquico*" era cualquier juez del siguiente nivel en la escala organizativa porque *"…siendo la justicia de tutela parte de la jurisdicción constitucional, la discrepancia surgida entre dos de sus jueces (…) es un simple conflicto de competencia, pues ambas corporaciones (…) no actuaron como integrantes de la jurisdicción ordinaria (…), sino como integrantes de la jurisdicción constitucional"* [1].

No obstante, la misma Corte Constitucional recogió esa postura según se destaca en el auto 496 de 2017, lo que se reitera en el auto 490 de 2018 al decir que la expresión citada "… *debe interpretarse como la autoridad judicial que funge en calidad de superior del a quo bajo un criterio orgánico, es decir, que pertenecen a la misma jurisdicción, además de observarse su especialidad"*, en ese sentido, cuando se conoce la impugnación de fallos de tutela en segunda instancia debe atenderse la jurisdicción -sea ordinaria o contencioso administrativa- y la especialidad - esto es, civil, familia, laboral o penal- del juzgado de primera instancia[2].

[1] Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza. (2024, 3 de septiembre). Acción de Tutela segunda instancia, Radicado 25769-40-89-001-2024-00197-01, Jueza Ana Constanza Zambrano González.
[2] Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza. (2024, 3 de septiembre). Acción de Tutela segunda instancia, Radicado 25769-40-89-001-2024-00197-01, Jueza Ana Constanza Zambrano González.

Postura que la Corte Constitucional mantiene y en auto 528/17, donde precisó que la "…*aplicación de las reglas de conocimiento de la impugnación, la intención del legislador extraordinario, fue la de la asignación del asunto al "superior jerárquico correspondiente", esto es, aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico.".*

Así mismo anotó la Corte Constitucional que "*Dicho en otros términos, al referirse al superior "correspondiente", la norma define la jerarquía orgánica y funcional del juez de primera instancia, que es la regulada en las leyes generales de los procesos; contrario sensu, si el Legislador hubiese considerado que todos los jueces de segunda instancia pertenecen a la jurisdicción constitucional, y en esa medida pueden conocer de cualquier asunto impugnado, no hubiera tenido la necesidad de precisar que se refería al juez "correspondiente".*

Quedando claro que la segunda instancia de una acción de tutela corresponderá al *superior jerárquico funcional* de quien profirió el fallo de primera instancia, dentro de la respectiva acción de tutela.

En ese sentido, conforme a la regla de remisión normativa, según la cual *"... salvo reglas especiales (…), el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en [el sistema penal oral acusatorio], exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente"* (art. 144 L. 1098 de 2006), se tiene que los juzgados penales del circuito para adolescentes, al igual que los juzgados penales del circuito, son *superiores funcionales* de los juzgados promiscuos municipales y, por tanto, también a ellos les corresponde conocer las impugnaciones formuladas contra fallos de tutela dictados por estos últimos[3].

Conforme a lo anterior, valga la pena señalar que, cuando un Juzgado Promiscuo Municipal profiere una sentencia de tutela de primera instancia, y ésta es impugnada, ha de establecerse a efectos de concederla, las especialidades que éste conoce ordinariamente; así las cosas, los jugados promiscuo municipales conocen de asuntos penales, penales de adolescentes - garantías fin de semana-, civiles y de familia, y por lo tanto, sus *superiores jerárquicos funcionales*, serán los juzgados penales del circuito, penales del circuito para adolescentes, civiles del circuito y los juzgados de familia y promiscuos de familia del circuito.

En cuanto a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha, éstos conocen de asuntos civiles, laborales y de familia, todos en única instancia, conforme lo disponen los art. 17 del C.G.P. y art. 12 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que, ante la eventual impugnación de una sentencia de tutela proferida por aquellos, dada las especialidades que dichos juzgados ordinariamente conocen, sus *superiores jerárquicos funcionales*, serán sin equívocos, los juzgados civiles con conocimiento de asuntos laborales y los juzgado de Familia del citado circuito.

En consecuencia y, para efectos de lograr la unificación de los criterios de reparto equitativo de las impugnaciones contra fallos de tutela dictados particularmente por los juzgados promiscuos municipales y por los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, es menester seguir los criterios constitucionales (art. 86 CP), reglamentarios (art. 2.2.3.1.2.1.

[3] Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza. (2024, 3 de septiembre). Acción de Tutela de segunda instancia, Radicado 25769-40-89-001-2024-00197-01, Jueza Ana Constanza Zambrano González.

D. 1069 de 2015) (Decreto 333 de 2021) y jurisprudenciales dentro de los despachos judiciales que conforman cada circuito judicial[4].

Finalmente, se invita a que, el reparto de las impugnaciones de tutela se lleve de manera equitativa entre los Juzgados del respectivo circuito para evitar la sobrecarga de trabajo en aquellos que ya cuentan con una alta cantidad de procesos. Este reparto equitativo es esencial para asegurar una administración de justicia eficiente y justa, evitando que algunos despachos se vean abrumados por un volumen desproporcionado de casos. Las oficinas de reparto, o quien haga sus veces, deben garantizar que la asignación de las impugnaciones se realice de manera equilibrada y conforme a los principios de equidad y eficiencia procesal, en concordancia con las normas legales y reglamentarias y las subreglas jurisprudenciales aplicables, así mismo, es necesario acotar que la suspensión de reparto solo podrá ser comunicada por Acuerdo y no por decisiones unilaterales de los jueces. Por último, si bien la Corte Constitucional ha reiterado que al "... *Juez no le es dado declinar su competencia bajo el pretexto de hacer una adecuada aplicación de las normas atinentes al reparto*[5]*.",* si dentro de su autonomía encuentra que no debe conocer de una determinada acción de tutela, debe manifestarlo a través de providencia y remitir de inmediato el asunto al competente o a la oficina de reparto para lo pertinente.

Anotado lo anterior y para fines de precisión se presenta tabla dinámica de *jerarquías funcionales* en el Distrito Judicial de Cundinamarca

Juzgado de Primera Instancia Tutela	**Jurisdicción**	**Especialidad**	**Superior Jerárquico Funcional (Segunda Instancia Tutela)**	**Fundamento Legal/Jurisprudencial**
Juzgado Civil Municipal	Jurisdicción Ordinaria	Civil	Juzgado Civil y Promiscuo del Circuito.	Decreto 2591 de 1991, Arts. 32, 18,33,34 entre otros G.C.P.
Juzgado Penal Municipal de Garantías	Jurisdicción Ordinaria	Penal	Juzgado Penal del Circuito, Promiscuo del Circuito, Penal del Circuito para Adolescentes.	Ley 906 de 2004 Art. 36 y Art.6. Acuerdo No. PSAA10-6981 de 2010
Juzgado Penal Municipal de Conocimiento	Jurisdicción Ordinaria	Penal	Juzgado Penal del Circuito, Promiscuo del Circuito. Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Penal.	Ley 906 de 2004 Art. 36.
Juzgado Penal Municipal Mixto	Jurisdicción Ordinaria	Penal	Tribunal Superior de Cundinamarca _ Sala Penal. Juzgado Penal del Circuito, Juzgado Promiscuo del Circuito, Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes.	Ley 906 de 2004 Arts. 34 y 36 y Art.6. Acuerdo No. PSAA10-6981 de 2010

[5] Corte Constitucional 403-23

Juzgado Promiscuo Municipal	Jurisdicción Ordinaria	Promiscuo	**Civil/Familia**: Juzgado Civil del Circuito, Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia. **Penal**: Juzgado Penal del Circuito, Juzgado Promiscuo del Circuito o Penal del Circuito para adolescentes. Sala Penal del Tribunal Superior.	Ley 906 de 2004. C.G.P. Art. 18 y 34. Art.6. Acuerdo No. PSAA10-6981 de 2010 Art. 32. Acuerdo PSAA09-5928 de 2009.
Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple	Jurisdicción ordinaria	Pequeñas causas y competencia múltiple	Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de asuntos laborales y familia del circuito.	Art. 17 del C.G.P. y art. 12 Y 69 del C.P.T.
Juzgado del Circuito	Jurisdicción Ordinaria	Civil, Familia, Penal, Laboral, o Promiscuo	Tribunal Superior del Distrito Judicial (Sala correspondiente a la especialidad)	Decreto 2591 de 1991, Art. 32.
Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes	Jurisdicción Ordinaria	Penal para Adolescentes	Tribunal Superior del Distrito Judicial (Sala Penal – Civil Familia)	Ley 1098 de 2006, Art. 144; Decreto 2591 de 1991,
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Jurisdicción Ordinaria	Penal	Despacho que profirió la condena en primera o única instancia. -siempre que sea superior-	Ley 906 art. 34 y 478

Mención especial merece la situación que se puede presentar con los Juzgado Penales del Circuito para Adolescentes, quienes pueden fungir como *superiores jerárquicos funcionales* de los jueces penales municipales y promiscuos municipales cuando éstos ejercen la función de garantías respecto de adolescentes, bien sea, en forma permanente, por estar emplazados en la cabecera del Circuito, o bien en forma transitoria, en turnos de fin de semana y festivos. Dejando claro que los juzgados promiscuos municipales cuando prestan el turno de fin de semana fungen como juez de garantías aún para los adolescentes, en esa circunstancia, los juzgados Penales del Circuito para Adolescentes, se erigen en superiores funcionales de aquellos.

Igualmente, respecto de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es necesario acotar que, a pesar de la posibilidad de un funcionario de igual o inferior categoría de revisar las decisiones del juez de ejecuciones, para que se del presupuesto de la norma citada - artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 -, resulta necesario que éste sea *superior*, en este caso, las impugnaciones de las sentencias de tutela falladas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad solo son de conocimiento del Tribunal respectivo, formal *superior jerárquico funcional* de aquel.

Ahora bien, advertido que el Tribunal Superior, en algunos casos funge como superior funcional de los jueces municipales, NO resulta oportuno el reparto de las segundas instancias en acciones de tutela a éste, respeto de impugnaciones de fallos de tutela de los jueces municipales, al no contarse con un reparto centralizado con competencia en todo el Distrito, que garantice el reparto equilibrado.

Atentamente,

ÁLVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/MPGC